

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 29 veintinueve días del mes de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **53/19-D**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LITIGACIÓN ORAL DE TRÁMITE COMÚN EN EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO C.I.N, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Refiere la parte quejosa que en el mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis, presentó querrela ante el Ministerio Público radicándose la carpeta de investigación XXXX, respecto de un predio de su propiedad denominado los XXXX, mismo que le fue despojado y se le causaron daños a una cerca del predio en mención, refiriendo que la licenciada Sandra Berenice Martínez Ramírez, Agente del Ministerio Público de Litigación Oral de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, tiene a su cargo el trámite de la carpeta de investigación señalada y dejó transcurrir más de un mes y medio sin actuaciones ministeriales, ello sin justificación alguna.

Por tal motivo, solicitó audiencia de tutela de derechos, la cual tuvo verificativo el 16 dieciséis de mayo 2019 dos mil diecinueve; una vez que el juez del conocimiento conoció sus argumentos le concedió la razón, ordenando a la Fiscal asumiera determinación dentro del plazo de 7 siete días.

CASO CONCRETO

- **Violación a los derechos humanos de las víctimas, en la modalidad de omisión del acceso efectivo a la justicia.**

Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1 del mismo ordenamiento, señala que:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que el acceso a la justicia es un derecho fundamental.

A los efectos de la presente resolución, es menester establecer el concepto de “víctima”. A nivel internacional la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder emitido por la Organización de las Naciones Unidas, prevé en los numerales 1 uno y 2 dos:

“Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder...En la expresión “víctima”, se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa...”

La Ley General de Víctimas en su artículo 4 cuatro, dispone que tiene la calidad de víctima quien resiente daño o menoscabo de sus derechos, en los términos establecidos en dicha Ley, con independencia que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño, o de su participación en algún procedimiento judicial o administrativo, en tal tesitura el numeral 7 siete en sus fracciones VI y VII del mismo ordenamiento, alude al deber de proteger y garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia.

El quejoso XXXX, refirió que el 2 dos de mayo de 2016 dos mil dieciséis, presentó querrela por hechos cometidos en su agravio, se inició carpeta de investigación XXX/XXX, a cargo de la licenciada Sandra Berenice Martínez Ramírez, Agente del Ministerio Público, quien sin razón justificada, dejó de actuar por más de un mes y medio, razón por la cual se solicitó audiencia de tutela derechos que tuvo verificativo el 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, en el Juzgado Único Penal de Oralidad, Región I del Estado, base Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

Al respecto, la autoridad inquirida rindió informe mediante oficio XXX/2019, negando haber incurrido en dilación durante el proceso de investigación ministerial, empero confirmó la fecha precisada por el quejoso, como aquella en la que se llevó a cabo audiencia judicial de tutela de derechos, refiriendo que el juez de control le otorgó 15 quince días para emitir pronunciamiento respecto a la causa penal XXX-XXX que diera origen con

motivo de la carpeta de investigación XXX/XXX, anexó las actuaciones correspondientes al mes de abril y mayo de 2019, entre las que se destacan las que constan previo a la audiencia de tutela de derechos a saber:

1.- Registro de actuación de fecha **4 cuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve**, en la que se hizo constar la presencia de XXXX en su calidad de víctima ante la Fiscalía, siendo atendido por la licenciada Sandra Berenice Martínez Ramírez, a efecto de solicitar se resuelva su asunto, registro en el que se estableció:

*“...se encuentra en estas oficinas el C. XXXX, quien tiene la calidad de víctima dentro de la causa penal XXX-XXX en compañía de su asesor jurídico LIC XXXX, refiriendo que viajó a la ciudad de Guanajuato capital donde habló con el perito XXXX, respecto al informe que está pendiente y que dicho perito le informó que ya lo había mandado, por lo que solicita **que ya se resuelva el asunto**. En estos momentos se le hace saber por parte de la suscrita que el peritaje que solicita fue enviado vía correo electrónico el día 22 de marzo del año en curso, sin embargo en el mismo correo se hace mención que el informe fue enviado físicamente vía administrativo, que adjunta un archivo y señala que falta un plano y anexos que fueron agregados al informe físico; por lo que se le hace saber al C. XXXX que **resulta necesario contar con todos los documentos glosados a dicho informe para realizar un informe íntegro de datos de prueba y una vez realizado ello se emitirá la resolución...**”(Foja 18)*

2.- Oficio XXX/2019 suscrito por el Ingeniero XXXX, Perito en Topografía, recibido en fecha **10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve**, al cual se adjuntan diversos anexos. (Foja 46 a 99)

3.- Registro de actuación de fecha **30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve**, en la que se hizo constar la presencia de XXXX ante la licenciada Sandra Berenice Martínez Ramírez, y en el cual se asentó:

*“...se encuentra en estas oficinas el C. XXXX, quien tiene calidad de víctima dentro de la causa penal XXX-XXX en compañía de su asesor LIC XXXX, a quienes se hace del conocimiento que la suscrita **se encuentra analizando el total del cúmulo de datos de prueba que integran la carpeta, a efecto de emitir una determinación...**”(Foja 101)*

4.- Registro de actuación de fecha 3 tres de mayo de 2019 dos mil diecinueve, donde se hizo constar la presencia de la defensora particular del inculpado XXXX a fin de realizar consulta del expediente. (Foja 102)

5.- Registro de actuación de fecha 6 seis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, donde se hizo constar la presencia de la defensora particular del inculpado XXXX para recibir copias simples de actuaciones obrantes en la causa penal 1P1316-XXX. (Foja 103)

6.- Registro de actuación de fecha 6 seis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, donde se hizo constar la presencia del licenciado XXXX, asesor jurídico de XXXX, para realizar consulta del expediente. (Foja 104)

7.- Registro de actuación de fecha 9 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, donde se hizo constar la presencia de XXXX para solicitar copia de documental. (Foja 113)

8.- Determinación de Archivo definitivo de fecha 27 veintisiete de mayo de 2019. (Foja 115 a 130)

Del análisis de las actuaciones obrantes se tiene que la última actuación relativa a la investigación ministerial corresponde a la recepción del oficio XXX/2019, suscrito por el Ingeniero XXXX, Perito en Topografía, en fecha 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve, y de conformidad al registro de actuación del día 4 cuatro de abril de la misma anualidad, dicho dato de prueba era necesario para realizar el análisis jurídico del asunto y emitir resolución por parte de la Fiscal, tan es así que posterior a la recepción de tal dato, no se recabó diverso, y una vez que habían transcurrido 37 treinta y siete días de inactividad ministerial, la parte lesa recurrió al control judicial accionando la tutela de derechos.

Al respecto obra en el sumario transcripción de la audiencia de control de derechos, en la que el asesor jurídico del quejoso XXXX, sostuvo que la agente del ministerio público ha sido omisa en determinar si ejercita acción penal, decreta el archivo o suspensión de la investigación que dio origen a la carpeta de investigación XXX/XXX, por hechos cometidos en agravio del ahora inconforme, dejando de actuar dos meses, violentado su derecho de acceso a la justicia.

En la referida audiencia el Juez de Control confirmó la inactividad de la Fiscal, ordenándole asumiera la determinación correspondiente, al efecto refirió que del día 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve al día 16 dieciséis de mayo del mismo año, no hubo actividad de investigación por parte del ministerio público, por lo cual transcurrió un mes y 5 días sin recabar más datos de prueba, plazo que consideró excesivo, interrumpiendo con dicha abstención la persecución penal, y en consecuencia el acceso eficaz de la víctima a una justicia pronta y expedita conforme lo exige el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlativo al artículo 20 inciso C de la misma, y artículo 2, 31 de la Ley del Proceso Penal, en consonancia con los diversos 225 y 226 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por ende el juzgador ordenó a la Agente del Ministerio Público inquirida, asumiera una determinación en un plazo de 7 siete días hábiles.

Al respecto debe destacarse que los artículos 21, párrafos primero y segundo, 102, apartado A, párrafo de cuarto de nuestra Carta Magna, prevén la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, dando seguimiento a las denuncias, y allegándose de todos los elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos que permiten conocer la verdad de los mismos en aras de garantizar el acceso efectivo a la justicia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; derecho que comprende las etapas de previa a juicio, inicio del procedimiento judicial hasta la última actuación y posterior a juicio, etapas en las que deben garantizarse todos y cada uno de los derechos de la víctima conforme al mandato constitucional, ello obliga a la autoridad ministerial como parte de la primera etapa, a ejecutar de forma oportuna las diligencias procedentes con los estándares del debido proceso, amén de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho¹.

En el caso que nos ocupa, la Agente del Ministerio Público de Litigación Oral en Dolores Hidalgo, C.I.N., licenciada Sandra Berenice Martínez Ramírez, encargada de integrar la investigación iniciada con motivo de la querrela formulada por el ahora quejoso, omitió realizar actos de investigación dentro de la carpeta de investigación XXX/XXX, por un lapso de un mes y cinco días sin que existiera justificación legal para ello, en detrimento del derecho de acceso efectivo a la justicia de XXXX

Este Organismo Estatal ha reiterado a través de las recomendaciones 83/16-D y 26/18-D, el deber de la Fiscalía como ente público indivisible que tiene a cargo la investigación y persecución de los delitos, de garantizar el derecho fundamental de XXXX, con motivo de la integración de la carpeta de investigación multicitada que dio origen a la causa XXX-XXX, mediante acciones ministeriales necesarias que hagan efectivo la prerrogativa de procuración de justicia en su calidad de víctima; al efecto se reitera que este derecho se hace nugatorio en aquellos casos en que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos, no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes.

Si bien esta Procuraduría advierte en el caso materia de análisis, que la autoridad responsable, proveyó la conclusión de la carpeta de investigación XXX/XXX, en fecha 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, con la determinación de archivo, en apego al mandato constitucional, debe señalarse que de conformidad con las probanzas reseñadas en los párrafos precedentes sobre la base de apreciación de la prueba en materia de derechos humanos, se colige que no realizó sus funciones con la debida diligencia con que está obligada a actuar, lo que provocó una afectación en agravio de la víctima, considerando que dejó de actuar de manera injustificada por 37 treinta y siete días y emitió determinación hasta que fue observada por el órgano jurisdiccional sobre la indebida abstención de investigación.

Bajo tal consideración se deduce con claridad que la licenciada Sandra Berenice Martínez Ramírez, soslayó el derecho de XXXX, en contravención a lo dispuesto por los artículos 32 y 86 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato que le exigen actuar con diligencia en aras de garantizar la procuración de justicia pronta y expedita.

Por lo anterior, esta Procuraduría considera que existe violación al Derecho Humano al Acceso a la Justicia, ya que la servidora pública encargada de la investigación y persecución del delito cometido en agravio de XXXX, no actuó con la debida diligencia y omitió realizar acciones suficientes para la adecuada substanciación de la investigación ministerial.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Fiscal General del Estado de Guanajuato, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de la licenciada **Sandra Berenice Martínez Ramírez**, Agente del Ministerio Público de Litigación Oral en Dolores Hidalgo, C.I.N., respecto de la **Violación a los Derechos Humanos de las Víctimas, por la omisión del acceso efectivo a la justicia**, de la cual se doliera **XXXX**.

¹[No. Registro: 2015591. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I. Tesis: 1a./J. 103/2017. Página 151.]

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO*L. MEOC*